

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Julio Cedeño Berroa.

Abogado: Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.

Recurrida: Xiomara del Rosario Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la calle V Centenario No. 22, del sector de Villa Zorrilla de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, abogado de la parte recurrente Juan Julio Cedeño Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 2222-2014, de fecha 8 de mayo de 2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Xiomara del Rosario Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Xiomara del Rosario Batista contra de Juan Julio Cedeño Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 965/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declara y DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios canalizada mediante el acto No. 390-2011 de fecha 26 de Abril del año 2011 del protocolo del curial Lindo José M. Guerrero, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, intentada por la señora Xiomara Del Rosario Batista, en contra de Juan Julio Cedeño Berroa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la señora Xiomara Del Rosario Batista, como justa reparación de los daños ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la demandada, al pago de las costas del presente proceso con distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ávila N., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe pronunciar y PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de la demandada, y en consecuencia, se comisiona al ministerial Víctor Deiby Canelo, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, para la notificación de la sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Julio Cedeño Berroa interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 04-12, de fecha 3 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Julián E. Sena, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión recurrida por haberse gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda introductiva de instancia de la señora XIOMARA DEL ROSARIO BATISTA por ser justa y reposar en prueba legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las conclusiones y pretensiones de la parte apelante, señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) para resarcir los daños y perjuicios morales sufridos por la apelada con su actuación antijurídica; **CUARTO:** REMITE a la señora XIOMARA DEL ROSARIO BATISTA a utilizar el procedimiento de liquidación por estado para probar los daños materiales que se le ocasionó; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN JULIO CEDEÑO BERROA al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. DIONICIO AVILA NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho

memorial;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Xiomara Del Rosario Batista, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa, contra la sentencia núm. 168-2013, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do